



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

Resolución por la que se autoriza un gasto de 8.556,81 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa AGENOR Mantenimientos S.A. (NIF: A31568397) por regularización del servicio de mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela durante el mes de junio de 2020, con cargo a las partidas del presupuesto de gastos del año 2020:

545000-52400-2170-312300 "Equipos médicos" 7.273,27 €, IVA incluido.

545001-52420-2170-312200 "Equipos médicos" 1283,54 €, IVA incluido

Expedientes contables números 200010903 y 200010904.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 337/2015 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, se adjudicó a la empresa Agenor Mantenimientos SA con NIF A31568397, el contrato de mantenimiento del equipamiento médico de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea durante el año 2015.
- Por Resolución 1603/2015, de 11 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea, se prorroga dicho contrato para el año 2016.
- Por Resolución 1121/2016, de 13 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea, se prorroga dicho contrato para el año 2017.
- Por Resolución 1551/2017, de 28 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea, se prorroga dicho contrato para el año 2018.

- Dicho contrato finalizó el 31 de diciembre de 2018 y, aunque se ha licitado una nueva contratación, no se ha podido llegar a la adjudicación para esta fecha.
- Dada la importancia de garantizar un correcto funcionamiento de los equipos médicos, se ha considerado necesario continuar con la prestación del servicio hasta la entrada en vigor del nuevo contrato.
- A fecha de hoy, el expediente de tramitación correspondiente al nuevo contrato, expediente nº OB20/2018 está paralizado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, debido a una reclamación interpuesta.
- La empresa Agenor Mantenimientos, S.A., ha prestado este servicio durante el mes de junio de 2020 y ha remitido las correspondientes facturas, que son las siguientes:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	CORRESPONDIENTE
VFAC2006/084	30/06/2020	7.273,27 €	Junio 2020 Hospital
VFAC2006/085	30/06/2020	1.283,54 €	Junio 2020 Centros de Salud

- Tras la recepción de estas facturas, y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de los equipos médicos, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente

el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

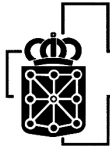
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

3 de agosto de 2020

Pilar Colom Beltrán



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 8.556,81 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., POR REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO EN EL ÁREA DE SALUD DE TUDELA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 8.556,81 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Agenor Mantenimientos, S.A., por regularización del servicio de mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Agenor Mantenimientos, S.A. ha realizado este servicio en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 5 de agosto de 2020.

POR AUSENCIA,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 96.566,44 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área

de Salud de Tudela, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (1)	A31568397	11.409,09 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ V-FAC2006/077 ▪ V-FAC2006/078
Mantenimiento general centros sanitarios Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (2)	A31568397	43.548,44 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ V-FAC2006/068 ▪ V-FAC2006/069
Suministro de energía eléctrica en Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	21.906,35 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ PZZ001N0083075
Suministro de energía eléctrica en Centros de Atención Primaria de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (4)	A81948077	11.145,75 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ VARIAS
Mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela	Agenor Mantenimientos, S.A. (5)	A31568397	8.556,81 €	Junio-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ V-FAC2006/084 ▪ V-FAC2006/085
TOTAL			96.566,44 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"

(2) 546000-52500-2120-312300 y 546001-52520-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"

(3) 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(4) 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(5) 545000-52400-2170-312300 y 545001-52420-2170-312200 "Equipos médicos"

RESOLUCIÓN 738/2020, de 25 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 8.556,81 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Agenor Mantenimientos, S.A., por regularización del servicio de mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela, durante el mes de junio de 2020.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela propone autorizar un gasto de 8.556,81 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Agenor Mantenimientos, S.A., por regularización del servicio de mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Agenor Mantenimientos, S.A. ha realizado este servicio en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Agenor Mantenimientos, S.A. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 8.556,81 euros para abonar a Agenor Mantenimientos, S.A. las facturas detalladas en el cuadro, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela, durante el mes de junio de 2020:

Nº FACTURA	FECHA	CORRESPONDIENTE	IMPORTE
VFAC2006/084	30/06/2020	Junio 2020 Hospital	7.273,27 €
VFAC2006/085	30/06/2020	Junio 2020 Centros de Salud	1.283,54 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 8.556,81 euros a Agenor Mantenimientos, S.A., CIF: A31568397, en concepto de compensación económica por el servicio prestado.

3º.- Imputar el gasto de la siguiente forma:

- 7.273,27 euros (IVA 21% incluido) con cargo a la partida 545000-52400-2170-312300 “Equipos médicos”, del Área de Tudela, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

- 1.283,54 euros (IVA 21% incluido) con cargo a la partida 545001-52420-2170-312200 “Equipos médicos”, de Centros de Salud del Área de Tudela, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Mantenimiento de Infraestructuras y Obras, y a la Sección de Contabilidad, Presupuestos y Facturación del Área de Salud de Tudela, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz